



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO N° 8
Demandante	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CODHU
Demandado	ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA
Radicado	05 001 40 03 007 2018 01252 00
Sentencia	No. 237 de 2020
Temas	Título ejecutivo, obligación de pagar sumas de dinero, Contrato de Transacción
Sentencia Anticipada	DECLARA NO PROSPERAS LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO, ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, CONDENA EN COSTAS

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo instaurado por CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CODHU, a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA.

Lo anterior, por cuanto dentro del presente proceso no se hayan pruebas pendientes por practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

La CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CODHU instauró demanda ejecutiva en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el contrato de

Transacción obrante a folios 6 y 7 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 25 de enero de 2019 (folio 26) se dispuso a librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó por medio de su representante legal el día 22 de marzo de 2019, quien dentro de la oportunidad legal a través de apoderado formuló las excepciones de mérito que denominó: nulidad del contrato de transacción, cumplimiento de las obligaciones del demandado y presunción de buena fe del demandado.

La excepción de nulidad del contrato de transacción la fundamenta en que la representante legal al momento de la suscripción del mismo, no se encontraba autorizada por parte de la asamblea para celebrarlo ya que al tener el contrato una obligación crediticia excedía sus atribuciones y requería la autorización expresa de la Asamblea general.

Fundamenta la excepción de cumplimiento de la obligación en que la parte demandada cumplió cabalmente con las obligaciones, transcribiendo parte de lo que estipula la cláusula tercera del contrato de Transacción, por lo que se giró el primer cheque por valor de \$160.000.000 que la parte declara recibidos a satisfacción y cheque n° 1000074 del Banco Caja Social por valor de \$108.000.000., indicando que la obligación contenida en dicho contrato de transacción, ya que se cumplió entregando dos (2) títulos valores para cubrir el mismo.

Finalmente, la excepción de presunción de buena fe la cimenta en que la Constitución Política establece en el artículo 83 que las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse bajo los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones, indicando apartes de lo que denomina el desarrollo jurisprudencial de dicho tema.

Una vez corrido el traslado de las excepciones presentadas, la parte demandante a través de su apoderado indicó: que se opone a la nulidad del contrato de transacción de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del CGP el cual transcribe, ya que dicho contrato cumple con los requisitos formales del título ejecutivo.

Expuso también, que el cheque entregado solo constituía un medio pactado para el pago de la obligación, pero dicho cheque carecía de fondos; es decir, se incumplió con lo pactado.

1.2 Crónica del proceso

El trámite dado al proceso se ajusta a lo establecido en la ley.

1.3 Problema jurídico a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir sentencia anticipada por no haber pruebas por practicar, conforme lo dispone el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso y determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo en la que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA, conforme se libró mandamiento de pago, o si las excepciones formuladas están llamadas a prosperar.

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

2.1 Presupuestos procesales e inexistencia de causales de nulidad

En cuanto a los presupuestos procesales que se requieren para proveer de fondo se tiene que estos se reúnen, la demanda se instauró ante el juez competente, se respetó la bilateralidad de la audiencia y la formalidad de los procedimientos. En consecuencia, se observa que no hay causal de nulidad alguna frente al trámite que aquí se adelanta, que impida proferir una sentencia anticipada.

2.2 Presupuestos materiales para la sentencia de fondo

Los presupuestos materiales para proferir una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso, y emitir sentencia de fondo.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso prevé:

*"En cualquier estado del proceso, el juez podrá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

Con relación al proceso ejecutivo, preceptúa el artículo 430 del Código General del Proceso, que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".*

Por su parte, el artículo 422 del mismo estatuto dispone: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*" (...)

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe allegarse con la demanda u obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo.

Dispone el artículo 2469 del Código Civil que *"La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)",* y por su parte el artículo 2470 ibídem, expone la capacidad para transigir según la cual *"No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".*

Con relación a los efectos producidos por la Transacción el mismo canon indica en el artículo 2483 que produce el efecto de cosa juzgada en última

instancia; sin que se óbice para impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos que le preceden.

Conviene traer además a colación lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, que en lo referente a las excepciones establece:

"2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida."

4. CASO CONCRETO

En el presente proceso se demandó por el pago de una obligación dineraria establecida en el contrato de Transacción obrante a folios 6 y 7 del expediente físico. Obligación que por considerarse se clara, expresa y exigibles se libró mandamiento de pago por auto del 25 de enero de 2019.

La sociedad demandada formuló las excepciones de mérito que denominó: nulidad del contrato de transacción, cumplimiento de las obligaciones del demandado y presunción de buena fe del demandado; las cuales fundamenta, en síntesis, en que la representante legal al momento de la suscripción del contrato, no se encontraba autorizada por parte de la asamblea para celebrarlo y haber cumplido la obligación al realizar el giró el primer cheque por valor de \$160.000.000 que la parte declara recibidos a satisfacción y el girar el cheque n° 1000074 del Banco Caja Social por valor de \$108.000.000.

Considera este Despacho que dichas excepciones no están llamadas a prosperar, puesto que, conforme a lo indicado por la parte demandante, asentido por la demandada y convenido por las partes en el contrato de transacción, la obligación demandada se originó al transar las pretensiones y dar por terminado el proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Oralidad Medellín.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, por tratarse de una transacción aprobada por el Juez que conoció del anterior proceso jurisdiccional, sólo podían alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, las cuales no fueron invocadas.

En tal sentido, las excepciones propuestas se despacharán desfavorablemente, y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CODHU y en contra de ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA, conforme se libró mandamiento de pago.

5. COSTAS

Establece el numeral 1 del artículo 365 del C. de G del P. que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, conforme el anterior precepto se condenará en costas a la demandada ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR no prosperas las excepciones de mérito denominadas nulidad del contrato de transacción, cumplimiento de las obligaciones del demandado y presunción de buena fe del demandado, formuladas por la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO CODHU, y en contra de ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$108.000.000) por concepto de capital, representado en el contrato de transacción obrante a folio 6 y 7 del expediente.
- b.** Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 10 de noviembre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA QUINTAS DE ACUARELA, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$6.500.000) de conformidad con las disposiciones del artículo 365 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

RH

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10a65f26154a281bef16c73db0c8a5e7aa78488b40a6e4373a5f9c923aad37**
Documento generado en 09/09/2020 02:18:27 p.m.

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 038 (E)** Hoy **10 de septiembre de 2020** a las 8:00 a.m. Juan David Palacio Tirado. Secretario.